

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 31 DE ENERO DE 1966.

} Nº 15.547

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 26 de 24 y 33 de 25 de enero de 1966, por los cuales se hacen unos nombramientos y un ascenso.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 164 de 29 de diciembre de 1965, por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de 1.400.000 libras de aceite crudo de soya.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Industrias

Resuelto Nº 67 de 28 de enero de 1966, por el cual se concede un permiso.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL

Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 521 de 7 de diciembre de 1965, por el cual se fija el Salario Mínimo en el Distrito de Penonomé.

Avisos y Ediciones.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS Y ASCENSO

DECRETO NUMERO 26

(DE 24 DE ENERO DE 1966)

por el cual se nombran los Notarios de la República.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombran los Notarios de la República, así:

Circuito de Colón

Temistocles Villaverde P.: Notario Público Primero.

Francisco Aguilera P.: Notario Público Segundo.

Circuito de Herrera

Armando A. Luna: Notario Público.

Circuito de Chiriquí

Edmundo Vidal: Notario Público Primero.

José Darío Anguizola: Notario Público Segundo.

Circuito de Coelá

Ricardo Jaén: Notario Público.

Circuito de Los Santos

Angel Urrutia: Notario Público.

Circuito de Veraguas

José Angel Bonilla: Notario Público.

Circuito de Bocas del Toro

Hernando Santos K.: Notario Público.

Circuito de Darién

Adolfo Peralta: Notario Público.
Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

DECRETO NUMERO 33

(DE 25 DE ENERO DE 1966)

por el cual se hace un ascenso en la Oficina de Seguridad de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se asciende al Mayor Rubén Darío Herrera, Comandante Tercer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Colón, a Jefe de Departamento de Tercera Categoría en la Oficina de Seguridad de Colón.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del día 1º de enero de 1966.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE 1.400.000 LIBRAS DE ACEITE CRUDO DE SOYA

DECRETO NUMERO 164

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1965)

por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de importación de 1.400.000 libras de aceite crudo de soya.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el artículo 47 de la Ley Nº 3 de 30 de enero de 1955, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley Nº 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación esté prohibida o restringida y en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía nacional, permitirá al IFE la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Órgano Ejecutivo por De.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 56
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3448**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-13
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 6.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

creto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serían vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancia, para el IFE. La diferencia que exista entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo debe ser la cuenta que su acción en estos casos debe ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional."

Que el señor Manuel Varela Jr., Gerente General del Instituto de Fomento Económico, en nota número 65-1335 de 27 de octubre de 1965, dirigida al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, manifiesta lo siguiente:

"Esta Institución debidamente facultada por nuestra Junta Directiva, mediante la Resolución Nº 1335 de 29 de septiembre de 1965, procedió a formalizar la compra de 1,400,000 libras de aceite crudo de soya, para ser suministrado por partes iguales a las dos compañías de aceites que operan en Panamá.

Con base a ello se procedió a firmar un contrato con la Cia. Fidanque Hermanos e Hijos, S. A., que presentó la mejor oferta para suministrar este aceite, cotizando 700,000 libras que llegarán en la primera quincena de noviembre, a razón de B/. 0.15607 la libra; las otras 700,000 libras que deberán llegar en la primera quincena de diciembre próximo, las cotizó a razón de 0.14634 la libra.

El promedio de compra de las 1,400,000 libras es de 0.151205 por libra para los dos embarques.

El costo de este aceite es el siguiente:

Precio de compra promedio	0.151205
Gastos de administración y manejo	0.005

Total	0.156205
-------	----------

En vista de que la Oficina de Regulación de Precios le ha señalado al aceite crudo de soya un precio de sostén de B/. 0.16 la libra, me permito recomendar al Sr. Ministro que el arancel de esta importación sea fijado en 0.003795 la libra, a fin de cumplir con lo estipulado en el artículo Nº 47 de la Ley 3ª de 30 de enero de 1955. Del señor Ministro con toda consideración. (fdo.) Manuel Varela Jr., Gerente General.

Artículo Primero: Fijase en B/. 0.003795 por

libra, el arancel de importación que deben pagar 1,400,000 libras de aceite crudo de soya, rebaja solicitada por el Instituto de Fomento Económico, en Nota número 65-1335 de 27 de octubre de 1965.

Dicha importación será usada por el Instituto de Fomento Económico y los derechos arancelarios que se paguen por la misma deben ingresar al Tesoro Nacional.

Artículo Segundo: La Aduana no entregará al IFE las mercaderías a que se refiere este Decreto hasta que esa Institución Autónoma haya pagado al Tesoro Nacional el monto del impuesto de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de 1965.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 67

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resuelto número 67. —Panamá 28 de enero de 1966.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por memoriales de 24 y 25 de enero de 1966 el señor Ricardo Marshall H. en representación de "Productos Avícolas Fidanque, S. A." solicita permiso para importar (1000) un mil libras de Aurofac y (220) doscientos veinte libras de Florafil para la preparación de alimentos para aves de corral.

Que el señor Ricardo Marshall H. basa su solicitud en el Numeral 081-09-09 del arancel vigente que a la letra dice: "Ingredientes para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales, no mezclados, previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.Libre".

RESUELVE:

Conceder permiso al señor Ricardo Marshall H. para que, en representación de "Productos Avícolas Fidanque, S. A." importe: (1000) un mil libras de Aurofac y (220) doscientos veinte libras de Florafil para la preparación de alimentos para aves de corral.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

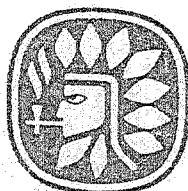
Henry Ford B.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The American Tobacco Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en la representación de la cabeza de indio estilizada, todo según el ejemplar adherido a este memorial.



La marca se usa para amparar cigarrillos (de la Clase 17 de los Estados Unidos de América) y se ha venido

usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 31 de diciembre de 1963 y será oportunamente usada tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica adhiriéndola en etiquetas que se pegan a los paquetes contentivos de los productos.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud hecha en el país de origen que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada de la solicitud y tramitación de la marca en los Estados Unidos de América; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 23 de junio de 1964.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

MENALCO SOLIS.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Rodrigo Molina A., varón, mayor de edad, panameño, casado, abogado en ejercicio, con oficina en la Vía España No. 3, altos, y portador de la cédula de identidad personal No. 8-35-586, a nombre y en representación del señor Enrique Gas Garbo, de generales que constan en el poder que acompaño, con todo respeto solicito al señor

Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra

"GARIQUE"

de propiedad de mi mandante; de conformidad con el art. 20 del Decreto 1o. de 1939.

La marca "Garique" la usará mi representado en el comercio nacional e internacional oportunamente para amparar y distinguir toda clase de relojes, en cualquier tipo, tamaño o mecanismo, y, en general, para amparar y distinguir cualquier clase de instrumento ideado para medir el tiempo o señalar la hora. Dicha marca se aplicará directamente al producto que ella distingue o sobre sus envolturas, membretes o material de publicidad, en cualquier tipo, clase, estilo, tamaño o color de letras.

Se acompaña a esta solicitud; a) Seis etiquetas de la marca; b) Poder; c) Declaración jurada; d) Comprobantes de pago del impuesto.

Panamá, 20 de octubre de 1964.

Rodrigo Molina A.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIX ARMANDO QUIROS.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Abbott Laboratories International Company, sociedad anónima domiciliada en Calle 32 No. 6-64 de la ciudad de Panamá, por medio de su apoderado que suscribe, comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de que es dueña para amparar en el comercio sustancias o productos farmacéuticos, veterinarios y sanitarios; alimentos para infantes y para inválidos y desinfectantes.

La marca consiste en la palabra

LOFTYL

La marca se aplica en los artículos o en los paquetes contentivos de los mismos, imprimiendo o estampando de cualquier otra manera dicha marca en dichos artículos o en los envases o paquetes o en etiquetas adheridas a éstos.

La marca será usada en Panamá y en el comercio internacional.

Acompaño: a) comprobante de pago del impuesto de registro; b) declaración jurada; c) poder; d) seis etiquetas de la marca.

Panamá, 7 de abril de 1965.

Rodrigo Zúñiga,

Cédula No. 2-10-452.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

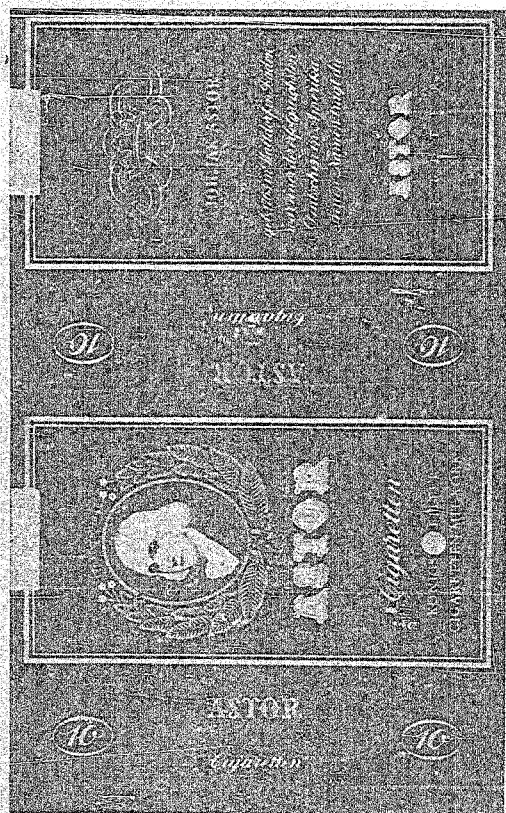
HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Reemtsma Cigarettenfabriken G.m.b.H., compañía de capital consolidado organizada bajo las leyes de Alemania, domiciliada en Hamburgo, Alemania, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en una etiqueta en la cual se destacan la palabra



y la representación del busto de Joh Jak. Astor, todo según el ejemplar adherido a este memorial, y en cualquier color y tamaño.

La marca se usa para amparar cigarrillos con filtro y boquilla de corcho y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde 1950, en el comercio nacional del país de ori-

gen desde 1950, en el comercio internacional desde 1955 y desde 1961 se usa en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Alemania No. 710,439 del 25 de octubre de 1957, válido por 10 años; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada de los dignatarios de la compañía debidamente autorizados.

Panamá, 8 de junio de 1964.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Roberto R. Alemán,
Cédula No. 8-29-399.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

MENALCO SOLIS.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

De la Guardia, Arosemena & Benedetti, firma de abogados con oficinas en Avenida Cuba 33A-34, en su carácter de apoderada especial de Hitachi Makuseru Kabushiki Kaisa, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Japón, y con domicilio en el No. 200 Ohaza Ushitora Ibaraki City, Osaka Prefecture, Japón, solicita el registro a nombre de su poderdante de la marca de fábrica de su propiedad consistente en la palabra "Maxell" escrita en letras mayúsculas, como aparece en el dibujo adjunto.

MAXELL

La marca ha sido usada para amparar y distinguir la fabricación y venta de maquinaria eléctrica y artefactos eléctricos y partes para los mismos así como sus materiales eléctricos de aislamiento.

La marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde el 3 de octubre de 1951 y oportunamente será usada en Panamá.

Se acompaña: 1) Certificado de registro en el país de origen y su traducción; 2) recibo de pago de los impuestos; 3) declaración jurada; 4) seis etiquetas y clisé; 5) poder.

Panamá, 8 de junio de 1964.

De la Guardia, Arosemena & Benedetti,

Eloy Benedetti,
Cédula No. 8-99-324.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

MENALCO SOLIS.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

FIJASE EL SALARIO MINIMO EN EL DISTRITO DE PENONOME

DECRETO NUMERO 521
(DE 7 DE DICIEMBRE DE 1965)

Por el cual se fija el Salario Mínimo en el Distrito de Penonomé, en la actividad económica "Comercio por Menor".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 196 y 197 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, la fijación de los salarios mínimos.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado los estudios concernientes a las recomendaciones de los salarios mínimos para el Distrito de Penonomé, en la actividad económica "Comercio por Menor".

Que la Clasificación de las actividades económicas se han adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las actividades económicas".

Que de acuerdo con la Clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido catalogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad única o principal a que se dedique.

DECRETA:

Artículo 1º: Se fija en veintisiete centésimos de balboas (B/.0.27) por hora el salario mínimo para todos los trabajadores del Distrito de Penonomé, en la actividad económica "Comercio por Menor", que comprende:

DISTRITO DE PENONOME

Comercio por Menor:

Salario Mínimo
por Hora
(en Balboas)

La reventa (venta sin transformación) de productos para consumo o uso personal o doméstico. Comprende las estaciones de gasolina y agente de venta de automóviles al por menor; vendedores ambulantes y buhoneros, y cooperativas de consumo. La venta de artículos alimenticios y de bebidas para el consumo en los locales correspondientes se clasifica en el grupo (Restaurantes, cafés, tabernas y otros establecimientos que expenden bebidas y comidas).

Venta al por menor de abarrotes (Excluye venta de carne, pescado, aves). Incluye bancos del mercado. Incluye la venta de artículos alimenticios y otros artículos caseros de primera necesidad.

Carnicerías, pescaderías y ventas al por menor de aves de corral (Incluye bancos del mercado).

Fruterías y verdulerías (Incluye los bancos del mercado).

Abarrotería-refresquería y abarrotería-carnicería; abarrotería-cantina y cualquier otra combinación.

Super-mercados.

Venta de pan, pastelería y otros productos de panadería.

Venta al por menor de bebidas alcohólicas y no alcohólicas (bodegas). (Excluye cantinas, clubes, etc.).

Otras ventas al por menor de alimentos y bebidas, n.e.o.p., kioscos de refrescos.

*Comercio al por Menor de géneros textiles,
prendas de vestir y calzado*

Venta de tejidos en pieza, hilados y mercería.

Venta de ropa, prendas de vestir y accesorios.

Venta de calzados y similares.

Venta de artículos de cuero.

Bazares y almacenes mayores.

Otros comercios al por menor de géneros textiles y prendas de vestir, n.e.o.p.

*Comercio al por Menor de muebles y accesorios
para el hogar*

La distribución al por menor de muebles para el hogar; artículos para cubrir los pisos, lámparas, tapicerías, cortinas; refrigeradoras, aparatos para acondicionamiento de aire, estufas y fonógrafos; instrumentos de música, partituras y otros artículos musicales similares.

Venta de muebles y accesorios para el hogar (Incluye máquinas de coser).

Venta de artefactos eléctricos para el hogar (Incluye refrigeradoras, lavadoras, etc.).

Venta de instrumentos de música y aparatos reproductores de sonido (Incluye radios, fonógrafos y televisores).

Otros comercios al por menor de muebles y accesorios para el hogar, n.e.o.p.

Otros Comercios al por Menor:

Ferreterías y cerrajerías.

Farmacias y Boticas (Incluye la venta de cosméticos y perfumes).

Estaciones de gasolina.

Librerías y artículos de oficina.

Joyerías y relojerías (venta y compostura).

Compra-venta de artículos usados.

Venta de artículos y materiales de fotografía.

Venta de flores y artículos de jardinería.

Otros comercios al por menor, n.e.o.p.

Artículo 2º Los salarios mínimos que se fijan mediante este Decreto, se aplicarán a la actividad principal y secundaria a que se dedique el establecimiento.

Artículo 3º Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no

incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 4º Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/0.10 la hora sobre la establecida en el presente Decreto.

Artículo 5º En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 6º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos estipulados en el presente Decreto.

Artículo 7º La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/50.00 a B/200.00 por la primera vez y con B/200.00 a B/500.00 si es reincidente.

Artículo 8º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos a favor en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo,

Previsión Social y Salud Pública,

DR. RODERICK ESQUIVEL.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

PRESTAMO AID Nº 525-L-007

LICITACION PUBLICA NUMERO 3-66-CR

En la Dirección General de la Reforma Agraria, situada en el edificio del Palacio Nacional y Calle Segunda, en la ciudad de Panamá, se recibirán propuestas en papel sellado con su correspondiente timbre de "Soldado de la Independencia", hasta las 10:00 A.M. del día 14 de febrero de 1966, para el suministro de tres (3) calculadoras eléctricas automáticas, con teclado de ocho columnas como mínimo, que multiplique, divida, sume y reste, para la Operación de Avalúo del Catastro Rural de Tierras y Aguas.

Las propuestas que se hagan deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal y a los Decretos Ejecutivos Nos. 170 del 2 de septiembre de 1960 y 158 del 7 de agosto de 1964.

El pliego de especificaciones puede retirarse durante las horas hábiles en el despacho del Administrador del Catastro Rural de Tierras y Aguas, situado en el edificio de la Dirección General de Planificación de la

Presidencia entre Calle 6ª y Avenida B, en la ciudad de Panamá.

Panamá, 12 de enero de 1966.

El Director General, Reforma Agraria,

Guillermo Villegas F.

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION

I. R. H. E.

AVISO DE LICITACION NUMERO 144

Suministro de Combustible y Lubricante para los Vehículos del IRHE

Hasta el día 14 de febrero de 1966, a las 10:00 a.m., se recibirán propuestas en las oficinas de Archivos de la Institución, para el suministro de combustible y lubricante para los vehículos del IRHE.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961 y el Artículo 84 del Decreto Ley Nº 9 del 19 de agosto de 1962.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las Oficinas del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación situadas en la esquina de Avenida 7ª España y Calle Aquilino de la Guardia, durante las horas hábiles de trabajo.

Panamá, 14 de enero de 1966.

Marco Julio de Obaldía,
Director General.

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION

I. R. H. E.

A V I S O

CONCURSO DE PRECIOS Nº 97

(2ª Convocatoria)

Modificación del Sistema de Servicio Eléctrico de las Oficinas del IRHE

Hasta las 10:00 a.m. del día 15 de febrero de 1966, se recibirán propuestas en las oficinas de Archivos de la Institución para la modificación del sistema del servicio Eléctrico de las Oficinas del IRHE.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto número 170 de 2 de septiembre de 1960, la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961 y el artículo 94 del Decreto Ley número 9 de 19 de agosto de 1962.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las oficinas del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, situadas en la esquina de Avenida 7ª España y Calle Aquilino de la Guardia durante las horas hábiles de trabajo.

Panamá, 3 de febrero de 1966.

Marco Julio de Obaldía,
Director General.

A V I S O

Por este medio hago constar que por Escritura Pública, número 6 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, he comprado al señor Manuel María Delgado Barrios, su establecimiento comercial denominado "La Estrella Azul", ubicado en la casa 23-134 de la Calle 19 Este Bis, de la ciudad y distrito de Panamá. Dicha Escritura es fechada 5 de enero de 1966. Hago el presente aviso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio.

Panamá, 6 de enero de 1966.

Silverio Domínguez G.
Céd. 7-AV-31-574.

L. 19010

(Segunda publicación)

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The American Tobacco Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en la representación de la cabeza de indio estilizada, todo según el ejemplar adherido a este memorial.



La marca se usa para amparar cigarrillos (de la Clase 17 de los Estados Unidos de América) y se ha venido

usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 31 de diciembre de 1963 y será oportunamente usada tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica adhiriéndola en etiquetas que se pegan a los paquetes contentivos de los productos.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud hecha en el país de origen que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada de la solicitud y tramitación de la marca en los Estados Unidos de América; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un elisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 23 de junio de 1964.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,
Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

MENALCO SOLIS.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Rodrigo Molina A., varón, mayor de edad, panameño, casado, abogado en ejercicio, con oficina en la Vía España No. 3, altos, y portador de la cédula de identidad personal No. 8-35-586, a nombre y en representación del señor Enrique Gas Garbo, de generales que constan en el poder que acompaño, con todo respeto solicito al señor

Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra

"GARIQUE"

de propiedad de mi mandante; de conformidad con el art. 20 del Decreto 10. de 1939.

La marca "Garique" la usará mi representado en el comercio nacional e internacional oportunamente para amparar y distinguir toda clase de relojes, en cualquier tipo, tamaño o mecanismo, y, en general, para amparar y distinguir cualquier clase de instrumento ideado para medir el tiempo o señalar la hora. Dicha marca se aplicará directamente al producto que ella distingue o sobre sus envolturas, membretes o material de publicidad, en cualquier tipo, clase, estilo, tamaño o color de letras.

Se acompaña a esta solicitud; a) Seis etiquetas de la marca; b) Poder; c) Declaración jurada; d) Comprobantes de pago del impuesto.

Panamá, 20 de octubre de 1964.

Rodrigo Molina A.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIX ARMANDO QUIROS.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Abbott Laboratories International Company, sociedad anónima domiciliada en Calle 32 No. 6-64 de la ciudad de Panamá, por medio de su apoderado que suscribe, comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de que es dueña para amparar en el comercio sustancias o productos farmacéuticos, veterinarios y sanitarios; alimentos para infantes y para inválidos y desinfectantes.

La marca consiste en la palabra

LOFTYL

La marca se aplica en los artículos o en los paquetes contentivos de los mismos, imprimiendo o estampando de cualquier otra manera dicha marca en dichos artículos o en los envases o paquetes o en etiquetas adheridas a éstos.

La marca será usada en Panamá y en el comercio internacional.

Acompaño: a) comprobante de pago del impuesto de registro; b) declaración jurada; c) poder; d) seis etiquetas de la marca.

Panamá, 7 de abril de 1965.

Rodrigo Zuñiga,
Cédula No. 2 10 452.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

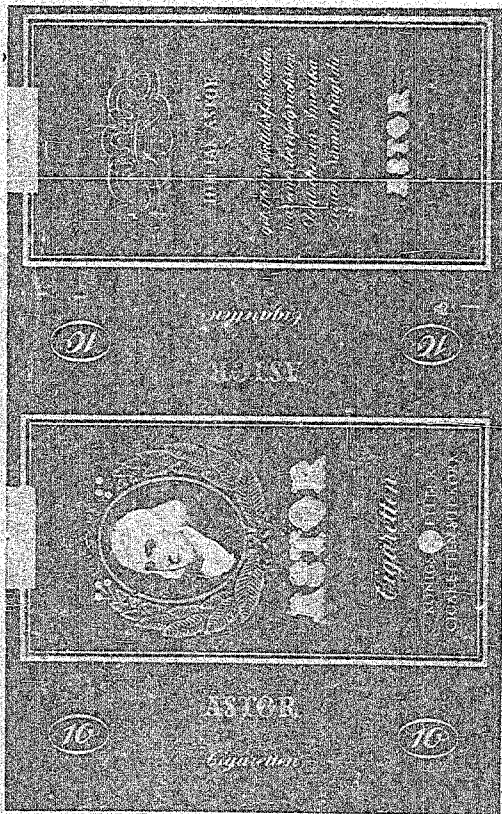
HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Reemtsma Cigarettenfabriken G.m.b.H., compañía de capital consolidado organizada bajo las leyes de Alemania, domiciliada en Hamburgo, Alemania, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en una etiqueta en la cual se destacan la palabra distintiva



y la representación del busto de Joh Jak. Astor, todo según el ejemplar adherido a este memorial, y en cualquier color y tamaño.

La marca se usa para amparar cigarrillos con filtro y boquilla de corcho y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde 1950, en el comercio nacional del país de ori-

gen desde 1950, en el comercio internacional desde 1955 y desde 1961 se usa en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Alemania No. 710,439 del 25 de octubre de 1957, válido por 10 años; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada de los dignatarios de la compañía debidamente autorizados.

Panamá, 8 de junio de 1964.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Roberto R. Alemán,
Cédula No. 8-29-399.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

MENALCO SOLIS.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

De la Guardia, Arosemena & Benedetti, firma de abogados con oficinas en Avenida Cuba 33A-34, en su carácter de apoderada especial de Hitachi Makuseru Kabushiki Kaisha, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Japón, y con domicilio en el No. 200 Ohaza Ushitora Ibaraki City, Osaka Prefecture, Japón, solicita el registro a nombre de su poderdante de la marca de fábrica de su propiedad consistente en la palabra "Maxell" escrita en letras mayúsculas, como aparece en el dibujo adjunto.

La marca ha sido usada para amparar y distinguir la fabricación y venta de maquinaria eléctrica y artefactos eléctricos y partes para los mismos así como sus materiales eléctricos de aislamiento.

La marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde el 3 de octubre de 1951 y oportunamente será usada en Panamá.

Se acompaña: 1) Certificado de registro en el país de origen y su traducción; 2) recibo de pago de los impuestos; 3) declaración jurada; 4) seis etiquetas y clisé; 5) poder.

Panamá, 8 de junio de 1964.

De la Guardia, Arosemena & Benedetti,

Eloy Benedetti,
Cédula No. 8-99-324.

MAXELL

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

MENALCO SOLIS.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

FIJASE EL SALARIO MINIMO EN EL DISTRITO DE PENONOME

DECRETO NUMERO 521

(DE 7 DE DICIEMBRE DE 1965)

Por el cual se fija el Salario Mínimo en el Distrito de Penonomé, en la actividad económica "Comercio por Menor".

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 196 y 197 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, la fijación de los salarios mínimos.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado los estudios concernientes a las recomendaciones de los salarios mínimos para el Distrito de Penonomé, en la actividad económica "Comercio por Menor".

Que la Clasificación de las actividades económicas se han adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las actividades económicas".

Que de acuerdo con la Clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido catalogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad única o principal a que se dedique.

DECRETA:

Artículo 1º: Se fija en veintisiete centésimos de balboas (B.A. 0.27) por hora el salario mínimo para todos los trabajadores del Distrito de Penonomé, en la actividad económica "Comercio por Menor", que comprende:

DISTRITO DE PENONOME

Comercio por Menor:

Salario Mínimo
por Hora
(en Balboas)

La reventa (venta sin transformación) de productos para consumo o uso personal o doméstico. Comprende las estaciones de gasolina y agente de venta de automóviles al por menor; vendedores ambulantes y buhoneros, y cooperativas de consumo. La venta de artículos alimenticios y de bebidas para el consumo en los locales correspondientes se clasifica en el grupo (Restaurantes, cafés, tabernas y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas).

Venta al por menor de abarrotes (Excluye venta de carne, pescado, aves). Incluye bancos del mercado. Incluye la venta de artículos alimenticios y otros artículos caseros de primera necesidad.

Carnicerías, pescaderías y ventas al por menor de aves de corral (Incluye bancos del mercado).

Fruterías y verdulerías (Incluye los bancos del mercado).

Abarroterías, fresquería y abarrotería-carnicería; abarrotería-cantina y cualquier otra combinación.

Supermercados.

Venta de pan, pastelería y otros productos de panadería.

Venta al por menor de bebidas alcohólicas y no alcohólicas (bodegas). (Excluye cantinas, clubes, etc.).

Otras ventas al por menor de alimentos y bebidas, n.e.o.p., kioscos de refrescos.

*Comercio al por Menor de géneros textiles,
prendas de vestir y calzado*

Venta de tejidos en pieza, hilados y mercería.

Venta de ropa, prendas de vestir y accesorios.

Venta de calzados y similares.

Venta de artículos de cuero.

Bazares y almacenes mayores.

Otros comercios al por menor de géneros textiles y prendas de vestir, n.e.o.p.

*Comercio al por Menor de muebles y accesorios
para el hogar*

La distribución al por menor de muebles para el hogar: artículos para cubrir los pisos, lámparas, tapicerías, cortinas; refrigeradoras, aparatos para acondicionamiento de aire, estufas y fonógrafos; instrumentos de música, partituras y otros artículos musicales similares.

Venta de muebles y accesorios para el hogar (Incluye máquinas de coser).

Venta de artefactos eléctricos para el hogar (Incluye refrigeradoras, lavadoras, etc.).

Venta de instrumentos de música y aparatos reproductores de sonido (Incluye radios, fonógrafos y televisores).

Otros comercios al por menor de muebles y accesorios para el hogar, n.e.o.p.

Otros Comercios al por Menor:

Ferreterías y cerrajerías.

Farmacias y Boticas (Incluye la venta de cosméticos y perfumes).

Estaciones de gasolina.

Librerías y artículos de oficina.

Joyerías y relojerías (venta y compostura).

Compra-venta de artículos usados.

Venta de artículos y materiales de fotografía.

Venta de flores y artículos de jardinería.

Otros comercios al por menor, n.e.o.p.

Artículo 2º: Los salarios mínimos que se fijan mediante este Decreto, se aplicarán a la actividad principal y secundaria a que se dedique el establecimiento.

Artículo 3º: Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no

incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 4º Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/0.10 la hora sobre la establecida en el presente Decreto.

Artículo 5º En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 6º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos estipulados en el presente Decreto.

Artículo 7º La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/50.00 a B/200.00 por la primera vez y con B/200.00 a B/500.00 si es reincidente.

Artículo 8º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos a favor en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo,

Previsión Social y Salud Pública,

DR. RODERICK ESQUIVEL.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

PRESTAMO AID Nº 525-L-007

LICITACION PUBLICA NUMERO 3-66-CR

En la Dirección General de la Reforma Agraria, situada en el edificio del Palacio Nacional y Calle Segunda, en la ciudad de Panamá, se recibirán propuestas en papel sellado con su correspondiente timbre de "Soldado de la Independencia", hasta las 10:00 A.M. del día 14 de febrero de 1966, para el suministro de tres (3) calculadoras eléctricas automáticas, con teclado de ocho columnas como mínimo, que multiplique, divida, sume y reste, para la Operación de Avalúo del Catastro Rural de Tierras y Aguas.

Las propuestas que se hagan deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal y a los Decretos Ejecutivos Nos. 170 del 2 de septiembre de 1960 y 158 del 7 de agosto de 1964.

El pliego de especificaciones pueda retirarse durante las horas hábiles en el despacho del Administrador del Catastro Rural de Tierras y Aguas, situado en el edificio de la Dirección General de Planificación de la

Presidencia entre Calle 6ª y Avenida B, en la ciudad de Panamá.

Panamá, 12 de enero de 1966.

El Director General, Reforma Agraria,

Guillermo Villegas F.

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRICIFICACION I. R. H. E.

AVISO DE LICITACION NUMERO 144

Suministro de Combustible y Lubricante para los Vehículos del IRHE

Hasta el día 14 de febrero de 1966, a las 10:00 a.m., se recibirán propuestas en las oficinas de Archivos de la Institución, para el suministro de combustible y lubricante para los vehículos del IRHE.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961 y el Artículo 84 del Decreto Ley Nº 9 del 19 de agosto de 1962.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las Oficinas del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación situadas en la esquina de Avenida 7ª España y Calle Aquilino de la Guardia, durante las horas hábiles de trabajo.

Panamá, 14 de enero de 1966.

Marco Julio de Obaldía,
Director General.

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRICIFICACION I. R. H. E.

A V I S O

CONCURSO DE PRECIOS Nº 97

(2ª Convocatoria)

Modificación del Sistema de Servicio Eléctrico de las Oficinas del IRHE

Hasta las 10:00 a.m. del día 15 de febrero de 1966, se recibirán propuestas en las oficinas de Archivos de la Institución para la modificación del sistema del servicio Eléctrico de las Oficinas del IRHE.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto número 170 de 2 de septiembre de 1960, la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961 y el artículo 94 del Decreto Ley número 9 de 19 de agosto de 1962.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las oficinas del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, situadas en la esquina de Avenida 7ª España y Calle Aquilino de la Guardia durante las horas hábiles de trabajo.

Panamá, 3 de febrero de 1966.

Marco Julio de Obaldía,
Director General.

A V I S O

Por este medio hago constar que por Escritura Pública, número 6 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, he comprado al señor Manuel María Delgado Barrios, su establecimiento comercial denominado "La Estrella Azul", ubicado en la casa 23-134 de la Calle 19 Este Bis, de la ciudad y distrito de Panamá. Dicha Escritura es fechada 5 de enero de 1966. Hago el presente aviso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio.

Panamá, 6 de enero de 1966.

Silverio Domínguez G.
Céd. 7-AV-31-574.

L. 19610

(Segunda publicación)

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS
Y ELECTRIFICACION

I. R. H. E.

AVISO DE LICITACION NUMERO 141

Compra de Carros

Se pospone la Licitación Nº 141 hasta el día 17 de febrero de 1966, a las 10:00 a.m. y se recibirán propuestas en las Oficinas de Archivos de la Institución para la compra de carros, para uso de la Institución. Se ruega a los interesados soliciten las Addendas Nos. 1, 2 y 3.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto número 170 de 2 de septiembre de 1960, la Ley número 63 de 11 de diciembre de 1961 y el Artículo 84 del Decreto Ley número 9 del 1º de agosto de 1962.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las oficinas del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, situadas en la esquina de Avenida 7ª España y Calle Aquilino de la Guardia, durante las horas hábiles de trabajo.

Panamá, 19 de febrero de 1966.

Marco Julio de Obaldia,
Director General.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito Magistrado sustanciador, cita y emplaza a Alfonso Díaz, varón, de veintisiete años, nació en Boca de Cupe el 1º de abril de 1936, es indio, agricultor, panameño, y portador de la cédula número 5-22-22, hijo de Nicho Díaz y Bartola Bocoriza, por infracción de las disposiciones contenidas en el Título XII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, en concordancia con el Título V, Libro I de esa misma excerta legal, o sea por el delito de Homicidio Imperfecto, para que comparezca a este Despacho dentro del término de veinte (20) días, más el de la distancia, a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal el quince de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, quince de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.
Vistos:"

Por lo expuesto este Segundo Tribunal Superior, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal por la vía en que interviene el Jurado, contra Alfonso Díaz, varón, de veintisiete años, nació en Boca de Cupe el 1º de abril de 1936, es indio, agricultor, panameño, y portador de la cédula número 5-22-22, hijo de Nicho Díaz y Bartola Bocoriza, por infracción de las disposiciones contenidas en el Título XII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, en concordancia con el Título V, Libro I de esa misma excerta legal, o sea por el delito de Homicidio Imperfecto, y no mantiene su detención por encontrarse prófugo.

Procedase a los emplazamientos de Ley, désele a este juicio la tramitación correspondiente.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Jaime O. de León. (fdo.) C. Darío Sandoval.—(fdo.) Marco Sucre Calvo.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) Temístocles de la Barrera. (fdo.) Santander Casís Jr., Secretario".

Se advierte al procesado Alfonso Díaz que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos; su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación que tienen de perseguir y capturar al sindicado Alfonso Díaz, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al sindicado Alfonso Díaz,

se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a los veintidós (22) días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965) a las diez de la mañana. (10:00 a.m.) y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

JAIME O. DE LEÓN.

El Secretario,

Santander Casís Jr.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, representado por el suscrito Magistrado sustanciador, por el presente edicto emplaza a Juan Antonio Díaz, varón, de 22 años de edad, periodista, panameño, con residencia últimamente en Avenida Nacional Nº 49 apartamento Nº 5 y portador de la cédula de identidad personal número 8-201-432, para que en el término de veinte (20) días, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia, cuya parte resolutive, dice:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y seis de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.
Vistos:"

Por las razones expuestas, este Tribunal Superior, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Juan Antonio Díaz, panameño, de 22 años, periodista, con residencia en Ave. Nacional Nº 49 apartamento Nº 5, hijo de Juan Antonio Díaz y Georgina Díaz y con cédula de identidad personal número 8-201-432, a pagar en concepto de multa a favor del Tesoro Nacional, la suma de doscientos setenta y cinco balboas (B/275.00), y al pago de los gastos procesales.

También impone este Tribunal a la Lic. Natividad Piñango, defensora del convicto Juan Antonio Díaz, por su inasistencia, sin excusa, a la audiencia pública, una multa de veinticinco balboas (B/25.00), tal como lo ordena el artículo 40 de la Ley 115 de 1943.

Cópiese, notifíquese y cúmplase, (fdo.) C. Darío Sandoval, (fdo.) Marco Sucre Calvo, (fdo.) Rubén D. Córdoba, (fdo.) T. R. de la Barrera, (fdo.) Jaime O. de León, (fdo.) Santander Casís Jr., Secretario".

Es entendido que si el sentenciado Juan Antonio Díaz no se presenta personalmente al Tribunal dentro del término anteriormente señalado, se considerará legalmente notificado de la sentencia, cuya parte resolutive, se deja copiada, para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, a las cuatro de la tarde, y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

C. DARÍO SANDOVAL.

El Secretario,

Santander Casís Jr.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO UNO (1)

El suscrito, Magistrado Sustanciador, cita y emplaza a Climaco Mosquera (a) 'Cholero', mayor de edad y de nacionalidad colombiana, no se conocen más detalles de él, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XII, del Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de Homicidio perpetrado en la persona de Silvano Murillo, para que comparezca a este Despacho dentro del término de veinte (20) días, más el de la distancia, a notificarse personalmente de la sentencia dictada en su contra por este Tribunal el veinte (20) de enero próximo pasado, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veinte de enero de mil novecientos sesenta y cinco.
Vistos:"

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, condena a Climaco Mosquera, mayor de edad y de nacionalidad colombiana, a sufrir en el lugar que indique el Órgano Ejecutivo la pena de quince años de reclusión, más la de interdicción por el mismo término y al pago de los gastos procesales, así como los causados por su rebeldía.

Sométase a la consideración de la Honorable Corte Suprema de Justicia este fallo, en grado de consulta.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

(Fdo.) C. Darío Sandoval.—(fdo.) Marco Sucre Calvo.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Jaime O. de León.—(fdo.) Santander Casís Jr., Secretario.

Se advierte al procesado Climaco Mosquera que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos; su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación en que están de perseguir y capturar al sindicado Climaco Mosquera, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al sindicado Climaco Mosquera, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a los diez y siete (17) días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco (1965), a las diez de la mañana (10 a.m.), y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

C. DARIO SANDOVAL.

El Secretario,

Santander Casís Jr.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Magistrado sustanciador, cita y emplaza a los señores Luis Roberto Arango Moreno, natural de Búrdio, Colombia, mayor de edad, negro, agricultor, hijo de José Gregorio Asprilla y María Leticia Moreno, y José Gallo Gómez, Colombiano, mayor de edad, mecánico, moreno, hijo de José Gómez y de Beatriz Robinson, por infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XII del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Homicidio en perjuicio de George Duncan, para que comparezcan a este Despacho dentro del término de veinte (20) días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse personalmente de la sentencia dictada en su contra por este Tribunal el diez y ocho (18) de los corrientes, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y ocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por lo tanto, el Segundo Tribunal Superior, en Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Luis Roberto Arango Moreno o Francisco Arango Moreno (a) Pachón y José Gómez Gallo, de generales desconocidas, a la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de los gastos procesales e interdicción por igual tiempo de ejercer funciones públicas.

Consúltase esta sentencia con la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Derecho: Artículos 213 del Código Penal y 32 de la Ley 115 de 1943.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Jaime O. de León, (fdo.) C. Darío Sandoval.—(fdo.) Marco Sucre Calvo.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) Tenístocles R. de la Barrera, (fdo.) Santander Casís Jr., Secretario".

Se advierte a los procesados Luis R. Arango M. y José Gómez Gallo que deben comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos; su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin sus intervenciones.

Recuérdese a las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación que tienen de perseguir y capturar a los sindicados Luis R. Arango Moreno y José Gallo Gómez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar a los sindicados Luis R. Arango Moreno y José Gallo Gómez, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco (1965), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

JAIME O. DE LEÓN.

El Secretario,

Santander Casís Jr.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Magistrado sustanciador, cita y emplaza nuevamente a Neftalí Cárdenas, no se conoce su identidad personal, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XII del Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de homicidio en perjuicio de Rubén Cabrera, para que comparezca a este Despacho dentro del término de veinte (20) días, más el de la distancia, a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal el diez y siete (17) de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y siete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Estando en total acuerdo con el Fiscal, este Segundo Tribunal Superior, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Neftalí Cárdenas, no se conoce su identidad, por el delito genérico de Homicidio tal como lo estatuye el Capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal; Sobresee Provisionalmente a favor de Adeco López.

Que toda persona que sepa del paradero de Neftalí Cárdenas se sirva notificarlo a este Tribunal.

Consúltase el sobreseimiento provisional dictado con la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Derecho: Artículo 2147, 2137, ordinal 2º, del Código Judicial, y 32 de la Ley 115 de 1943.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Jaime O. de León, (fdo.) C. Darío Sandoval.—(fdo.) Marco Sucre Calvo.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) Tenístocles R. de la Barrera, (fdo.) Santander Casís Jr., Secretario".

Se advierte al procesado Neftalí Cárdenas que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos; su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación que tienen de perseguir y capturar al sindicado Neftalí Cárdenas so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al sindicado Neftalí Cárdenas, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a los veintitrés (23) días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco (1965) a las diez de la mañana, (10:00 a.m.) y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

JAIME O. DE LEÓN.

El Secretario,

Santander Casís Jr.

(Tercera publicación)